Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500196201**

Bogotá, 26/02/2018

20185500196201

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA EN LIQUIDACION
CALLE 85 No 48 - 01 INTERIOR 2503
ITAGUI - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5569 de 14/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1

569

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5569 DEL 14 FEB 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 42721 del 29 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 811039011 - 2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al

5569 14 FEB 2018

RESOLUCIÓN No. **DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 42721 del 29 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA EN LIQUIDACION.**, identificada con NIT **811039011 - 2.**

Transporte No. 401959 de fecha 23 de enero de 2016, del vehículo de placa SCT-379, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 811039011 - 2, por transgredir presuntamente el código de infracción 556, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 42721 del 29 de agosto de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA EN LIQUIDACION, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 556 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir "*Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.*"

Dicho acto administrativo fue notificado por Personal el 05 de septiembre de 2016, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-078296-2 del 19 de septiembre de 2016 presentó escrito de descargos.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N. 38534 del 15 de agosto de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedo comunicado el 28 de agosto de 2016.

La empresa investigada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA EN LIQUIDACIONidentificada con NIT 811039011 - 2, No ha presentado escrito de alegatos de conclusión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA EN LIQUIDACIONidentificada con NIT 811039011 - 2 mediante escrito radicado 2016-560-078296-2 del 19 de septiembre de 2016, manifiesta lo siguiente:

1. INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN Y ATIPICIDAD.
2. PRINCIPIO DE BUENA FÉ

PRUEBAS

1. Las Incorporadas mediante Auto N. 3853 del 15 DE AGOSTO DE 2017:

   a. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 401959 del 23 DE ENERO DE 2016.

b. Manifiesto de carga N°9622572 del 22 de enero de 2016
c. Certificado de existencia y representacion legal

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 401959 del 23 de enero de 2016

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 42721del 29 de agosto de 2016se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 811039011 - 2, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 556 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir *"Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga."*

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta presento descargos, y presento pruebas, en la presente investigación, de tal manera, que esta Delegada procederá a decidir de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, esto es, el Informe Único de Infracción al Transporte IUIT 401959.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

> *"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
> *(...)*
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 1079 de 2015, específicamente en el artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

> *"Artículo 2.2.1.8.2.5 Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

(...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y presentó los respectivos descargos.

NATURALEZA DEL INFORME ÙNICO DE INFRACCIÒN AL TRANSPORTE

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa responsable de no expedir el Manifiesto Único de Carga, el vehículo, el día de los hechos, el conductor del vehículo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte es la prueba idónea y conducente para abrir investigación administrativa en

contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA EN LIQUIDACION., por individualizarse de manera correcta a la sociedad y describir la omisiòn por parte de esta.

INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN Y ATIPICIDAD

Para dar paso al primer argumento esbozado por la investigada, es importante señalar que la conducta que adelanta esta superintendencia es la señalada por el agente de tránsito en la casilla 7 del IUIT N°401959 del 23 de enero de 2016, es decir el código 556 que indica lo siguiente: *"Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga"*, adicionalmente el agente de tránsito en la casilla 16, correspondiente a las observaciones se indicó: "*placa del vehículo # SCT-379, Transita transportando materia prima para alimentos según manifiesto #9622572 expedido por la empresa Cooperativa Transportadora de carga NIT 811039011-2 de fecha del 22 de enero de 2016, el cual No figura en la plataforma RNDC".*

Teniendo en cuenta lo anterior este fallador realiza la búsqueda correspondiente en la plataforma asignada por el Ministerio de Transporte RNDC, evidenciando lo siguiente:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: SCT379 — Identificación Conductor: — Nro. Radicado Manifiesto:

Fecha Inicial: 2016/20/01 — Fecha Final: 2016/01/30

Manifiestos Radicados entre rango fechas — Manifiestos Expedidos entre rango fechas — Consulta realizada el 2018/01/12 a las 10:55:27

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	Origen	Destino	[illegible]	Placa	[illegible]	Fecha Expedición
[illegible]	[illegible]	[illegible]	J & R TRANSPORTES S.A.	YUMBO VALLE DEL CAUCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	[illegible]	SCT379		[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	LOGICARGO COOPERATIVA	VILLAVICENCIO META	CALI VALLE DEL CAUCA	[illegible]	SCT379		[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	FRACOR S.A.	LA PAILA ZARZAL VALLE DEL CAUCA	CARTAGENA BOLIVAR	[illegible]	SCT379	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	TRANSPORTES COLOMBIA AR LTDA	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	VILLAVICENCIO META	[illegible]	SCT379		[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	BUCARAMANGA SANTANDER	CALI VALLE DEL CAUCA	[illegible]	SCT379		[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR	CAJICA CUNDINAMARCA	BUCARAMANGA SANTANDER	[illegible]	SCT379		[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	STSA CARGO INTERNATIONAL S.A.S	CARTAGENA BOLIVAR	BOGOTA BOGOTA D. C.	[illegible]	SCT379		[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	NEXOS CARGO LTDA	CARTAGENA BOLIVAR	CALI VALLE DEL CAUCA	[illegible]	SCT379		[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA	CALI VALLE DEL CAUCA	BUCARAMANGA SANTANDER	[illegible]	SCT379		[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.	CARTAGENA BOLIVAR	CALI VALLE DEL CAUCA	[illegible]	SCT379		[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA	CALI VALLE DEL CAUCA	SOLEDAD ATLANTICO	[illegible]	SCT379		[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	COOPERATIVA TRABAJO ASOCIADO COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE CARGA	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	[illegible]	SCT379		[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	COLTANQUES S.A.S.	CARTAGENA BOLIVAR	YUMBO VALLE DEL CAUCA	[illegible]	SCT379		[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	DELTA CARGA COLOMBIA LTDA	YUMBO VALLE DEL CAUCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	[illegible]	SCT379		[illegible]
			Consulta realizada el día	2016/01/12	a las 10:54:41				

Como se puede apreciar el manifiesto de carga señalado por el agente de tránsito en la casilla 16 y remitido por la empresa no fue reportado en la plataforma, para lo cual es pertinente señalar que no basta con expedir el documento que para este caso en concreto es el manifiesto, además debe ser reportado ante la plataforma dispuesta por el Ministerio de Transporte y ciumplir con todas las obligaciones para el correcto tranporte de mercancías, por todo lo señalado la empresa investigada no puede indicar que hubo una inexixtencia de la conducta.

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado ha presentado el manifiesto de carga N°15420104 y como fallador se ha evaluado el mismo, esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, Debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad

solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finamente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

> *"principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"*

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

BUENA FE

En relación con el primer argumento, procede ésta delegada a establecer que si bien es cierto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-527del 2013, realizo un estudio a fondo de la aplicación que se da al principio de buena fe en las actuaciones administrativas, la cual expresa:

> *"El artículo 83 de la Constitución reconoce expresamente la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares ante la administración, sobre las cuales –como regla general- debe operar prueba en contrario si lo que se pretende es desvirtuar su existencia. Así lo quiso el Constituyente al someter el actuar de los funcionarios públicos al principio de legalidad de los actos administrativos, tal y como fue reseñado en la sentencia C-840 de 2001:*
>
> *"Así las cosas, bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos (...)"[17].*
>
> *Con todo, es preciso advertir que dicha presunción no se opone a la imposición de ciertas cargas probatorias cuando en un ámbito concreto se reflejen como razonables y justificadas. Esto se explica debido a que la buena fe no es un postulado constitucional absoluto, sino que puede ser interpretado –y por ende restringido- en armonía con otros principios o derechos aplicables en el marco de las relaciones jurídicas. Al respecto, en la sentencia C-963 de 1999"*[1]

[1] Sentencia C- 527 de 2013, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013)

Del anterior extracto jurisprudencial, se puede desprender claramente que la buena fe, se aplica de manera diferente según el escenario, la primera resulta entre los particulares en la cual se presume, pero en las actuaciones administrativas se deben valorar los principios de forma sistemática y no de manera literal y aislada, teniendo en cuenta que la administración debe emitir sus actuaciones conforme a los principios que la rigen en especial al de legalidad, motivo por el cual el principio buena fe no podrá ser valorado como un postulado exegético de estricto cumplimiento.

RESPONSABILIDAD EMPRESA INVESTIGADA

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

> *(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*[2]

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte[3] indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

> *(...) La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en*

[2]Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

[3]Ley 336 de 1996.

condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad tecina y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de

transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001[4]

> *(…) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "…los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "….La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social….", y "….quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores…o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (…)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la creación o pacto de un contrato de transporte ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte, entre este naturalmente debe cumplir con los lineamientos indicados en la normatividad del transporte.

Por lo anteriormente expuesto la sociedad es responsable de la Infracción cometida por el vehículo de placa SCT-379al ser la responsable de toda la operación del transporte, teniendo en cuenta, lo descrito en el Informe Único de Infracción al Transporte el cual la responsabiliza e individualiza de manera correcta.

DE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE DECIDIO INICIAR INVESTIGACIÒN ADMINISTRATIVA

Por medio de la Resolución No. 42721 del 29 de agosto de 2016 se decidió iniciar investigación administrativa, teniendo en cuenta que el vehículo de placas SCT-379,

[4] Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

transportaba carga sin reportar el correspondiente Manifiesto Único de Carga, ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC)

Para desarrollar dicho argumento, es importante establecer la naturaleza del Manifiesto de Carga y como segundo punto la importancia de la información allí descrita.

a) Manifiesto Único de Carga

Respecto del manifiesto de carga, como dispone el Decreto 173 de 2001[5]; *"el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos*

Documentos de transporte de carga

Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.

(Decreto 173 de 2001, artículo 27, modificado por el Decreto 1499 de 2009, artículo 4).

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.

Parágrafo 1. El original del manifiesto de Carga enviado por medios electrónicos, ópticos o similares, tales como Intercambio Electrónico de Datos, EDI, Internet, correo electrónico, télex o telefax, podrá ser portado por el conductor durante el recorrido y surte los efectos del original.

(Decreto 173 de 2001, artículo 28, modificado por el Decreto 1842 de 2007, artículo 4).

Artículo 2.2.1.7.5.3. Manifiesto electrónico de carga. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales - DIAN y la Unidad

[5] Hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, del Ministerio de Transporte.

de Información y Análisis Financiero -UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

En ese sentido se puede entender que el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

"el *manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*".

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido y está reconocido reglamentariamente por el Decreto 1079 de 2015 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

Así que frente a lo anterior, la conducta concreta por medio de la cual se decidió iniciar esta investigación administrativa, el Decreto 1079 de 2015, expone:

"CAPITULO II
Disposiciones finales

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

4. Transporte público terrestre automotor de carga

4. 1. Manifiesto de Carga"

Por lo tanto, al no haber expedido el Manifiesto único de Carga con los requisitos necesarios constituye una infracción al literal e) del Estatuto Nacional del Transporte, ya que la función del Manifiesto de Carga está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 1079 de 2015sus funciones principales son: de un lado amparar la operación del

transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y / o propietario del vehículo.

Obligación de reportar la información ante el Registro Nacional de Despacho de Carga por Carretera –RNDC

La Resolución 377 de 2013 indica:

(...)

TITULO V

VALIDACIÒN DE INFORMACIÒN EN EL REGISTRO NACIONAL DE DESPECHOS DE CARGA- RNDC

Validación de información del Registro Nacional de Despachos de Carga, RNDC

ART. 8°—El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los manuales señalados en el artículo 7° de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente.

Es decir, que frente a lo anterior se concluye:

i) Es obligación de las empresas de transporte reportar la información ante el RNDC

ii) Las empresas tendrán hasta 24 horas para reportar de manera electrónica la información del correspondiente Manifiesto Único de Carga, en los casos que aplique el plan de contingencia.

Así que frente al caso en concreto, la sociedad de carga, debería haber reportado el Manifiesto Único de Carga en tiempo real, sin embargo, en el momento que fue retenido por el agente de policía no había sido registrado en el RNDC.

Es decir que el día 23 de enero de 2016 el conductor del vehículo portaba dicho documento sin el pleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente, siendo esta una infracción por cuanto el artículo 8 de la Resolución 377 de 2013, el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, del Ministerio de Transporte, indica de manera clara las obligaciones de reportar el Manifiesto Único de Carga ante la plataforma llamada Registro Nacional de Despachos, sin embargo, la sociedad no cumplió con dicho mandato.

b) Responsabilidad de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA EN LIQUIDACION

En conclusión frente a la conducta descrita anteriormente y en vista de lo narrado por el policía de tránsito, la sociedad investigada es responsable al no subir la información ante el RNDC, lo que constituye una clara violación al artículo 1, código de infracción 556 de la Resolución 10800 de 2003, la cual cita, sanciones a las empresas de transporte

Público terrestre automotor de carga, permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga , así las cosas este Despacho procera a responsabilizar a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA EN LIQUIDACION en vista que en el Informe de Infracción al Transportes No. 401959, el agente describió en la casilla de infracción el Código No. 556.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior se ha establecido, conforme al Informe Único de Infracción al Transporte No. 401959 que la empresa es responsable por no haber registrado el Manifiesto Único de Carga de acuerdo al Decreto 1079 del 2015, y la Resolución 377 de 2013.

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al encontrarse probada la violación del artículo 1 código 556 de la resolución 10800 de 2003 al no registrar el Manifiesto Único de Carga ante el RNDC, además del análisis factico y jurídico desplegado en la presente decisión, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA EN LIQUIDACION, es responsable por la infracción al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y lo señalado en el artículo 1° códigos 556 de la Resolución No. 10800 de 2003

SANCIÓN

Ahora bien, una vez estudiado el Informe en el que se observa que el día 16 de enero de 2016 existió una omisión por parte de la sociedad investigada y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

> *"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*
>
> *e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.*
> *(...)*
>
> *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial56 y, por tanto goza de especial protección7. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde

el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 23 de enero de 2016 se impuso al vehículo de placas SCT-379 el Informe único de Infracción de Transporte No. 401959 en el que se registra que el vehículo transportaba carga sin haber sido registrado el Manifiesto Único de Carga ante el Registro Nacional de Despachos por Carretera (RNDC) y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtué tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 811039011 - 2 por contravenir el literal e), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 556 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2016, equivalente a valor sanción letras TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($ 3.447.275) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de cargaCOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA EN LIQUIDACION,identificada con NIT 811039011 - 2

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresaCOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA EN LIQUIDACION, identificada con NIT No. 811039011 - 2deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 401959 del 23 de enero de 2016 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 811039011 - 2 en su domicilio principal en la ciudad de ITAGUI / ANTIOQUIA en la CL 85 NRO. 48 01 INT 2503o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 5569 14 FEB 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Paula Liliana Prieto Garcia - abogada contratista.
Revisó: Paola Alejandra Gualtero– abogada contratista
Revisó: Carlos Andrés Alvarez Muñeton Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE INSCRIPCION AL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA EN LIQUIDACION
Fecha expedición: 2018/01/12 - 09:41:12, Recibo No. S000276971, Operación No. 90RUE0112059

CODIGO DE VERIFICACIÓN: dwVsmHHftH

****

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD DE LA ECONOMIA SOLIDARIA: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA EN LIQUIDACION. NUMERO: S0001240
N.I.T : 811039011 - 2
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR , EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 427 DE 1996 Y EL DECRETO 019 DE 2012.

CERTIFICA :

SIGLA : COOTRACAR
DOMICILIO: ITAGUI
DIRECCION: CL 85 NRO. 48 01 INT 2503
TELEFONO 1: 4443509
TELEFONO 2: 3616533
FAX: 4443509
EMAIL: gerencia@cootracar.com.co
RENOVO EL AÑO 2017 , EL 24 DE MARZO DE 2017
TOTAL ACTIVOS : $ 50,000,000.00
ACTIVIDADES ECONOMICAS:
ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 0000001 DEL 5 DE ABRIL DE 2003 , OTORGADO(A) EN ASAMBLEA DE FUNDADORES , INSCRITA EL 23 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NUMERO: 00006711 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO,
FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA COOTRACAR.
QUE POR ACTA NO. 0000026 DEL 11 DE JULIO DE 2009 , OTORGADO(A) EN ASAMBLEA DE ASOCIADOS , INSCRITA EL 23 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NUMERO: 00006715 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO,
LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA COOTRACAR. POR EL DE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 0000026 DEL 11 DE JULIO DE 2009 , OTORGADO(A) EN ASAMBLEA DE ASOCIADOS , INSCRITA EL 23 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NUMERO: 00006710 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO,
CAMBIO SU DOMICILIO MEDELLIN A ITAGUI.

CERTIFICA :

QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA NUMERO : 055-0000000000240-55 EL 8 DE MAYO DE 2003 , OTORGADA POR: CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA :

Este documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 019 de 2012 para uso exclusivo de las entidades del Estado

********** CONTINUA **********

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500138611

20185500138611

Bogotá, 14/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA EN LIQUIDACION
CALLE 85 No 48 - 01 INTERIOR 2503
ITAGUI - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5569 de 14/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\14-02-2018\IUIT\CITAT 5392.odt

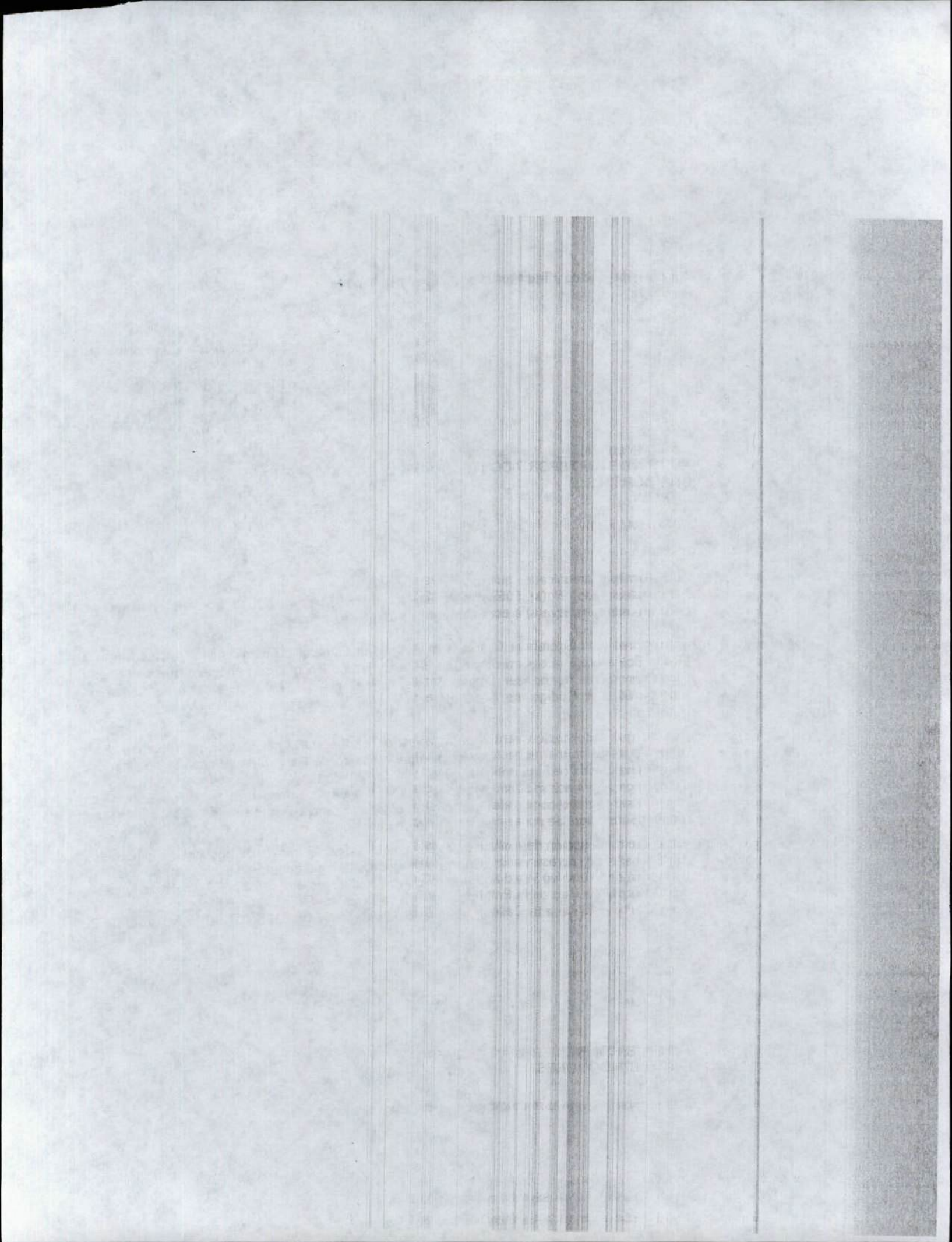

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN910749623CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA E

Dirección:CALLE 85 No 48 - 01 INTERIOR 2503

Ciudad:ITAGUI

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:055411559

Fecha Pre-Admisión:
27/02/2018 14:54:22

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011 HOP